

## JUSTIFICACIÓN

Tras la publicación de *Conceptos básicos del proceso civil (I) La pretensión procesal. Las partes procesales. La disposición del objeto del proceso y la competencia procesal; Conceptos básicos del proceso civil (II) La constitucionalización del derecho a la prueba. La fuente de la prueba. La iniciativa probatoria. La práctica de la prueba; Conceptos básicos del proceso civil (III) Los medios de prueba. El interrogatorio de las partes; Conceptos básicos del proceso civil (IV) El interrogatorio de testigos; Conceptos básicos del proceso civil (V) Dictamen de peritos y reconocimiento judicial*, así como de *Conceptos básicos del proceso civil (VI) Prueba documental y prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*, en este séptimo volumen de la serie se procede a desarrollar, de modo igualmente comprensible y siguiendo la misma metodología, las cuestiones que plantea, el *Juicio ordinario. La digitalización del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y la reconvencción*.

En la elaboración de este nuevo volumen de la Colección *Conceptos básicos del proceso civil* se ha tenido en cuenta la regulación que se contiene en el *Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia del servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aun cuando no tengo por costumbre realizar citas de la doctrina en los diversos volúmenes que vengo publicando sobre *Conceptos básicos del proceso civil*, no me resisto acudir a dos de ellas con las que se abordan dos justificaciones bastantes dispares que explicarían la publicación del Real Decreto-ley 6/2023.

En la primera de ellas se dice que “el profesor de derecho procesal de la **Universidad Carlos III de Madrid (UC3M)**, **Juan Manuel Alcoceba**, quien también fue **asesor del gabinete de los dos últimos ministros de Justicia**, ha afirmado en una entrevista a *Confidencial Digital* que esta nueva normativa [la del Real Decreto-ley 6/2023] ‘es **continuista**’, no es una transformación”. Según el *Confidencial Digital* “Alcoceba concluye que lo que ha hecho el Ministerio con este real decreto [es el Real Decreto-ley 6/2023] es **poner por escrito muchos procesos que ya se están llevando a cabo** y que ‘**ha ido a lo seguro para obtener la satisfacción de la Unión Europea**’, ya que esta reforma obtiene recursos financieros de los **fondos Next Generation** por entrar dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”. Se han respetado las palabras en ‘negrita’ del original de la noticia en el *Confidencial digital* (consulte el *Confidencial Digital* en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/decreto-digitalizacion-justicia-es-novedoso-busca-obtener-fondos-europeos/2024011500000702421.html>).

La segunda justificación del Real Decreto-ley 6/2023 llega de la mano de Peiteado Mariscal que alude a que ‘el cambio más notable que el RDL 6/2023 trae a nuestro sistema jurídico (...) y el que merece una atención mayor, no está relacionado entre el debate entre la eficiencia y las garantías (...) sino con otro distinto y más profundo, relativo a la noción misma de justicia y a su posición en el Estado de Derecho. En efecto, el carácter de servicio público, que es sólo un aspecto de la Administración de Justicia, devora por completo en esta norma jurídica a la que es su verdadera esencia y naturaleza, la de Poder del Estado, Poder del modelo de Estado, social y democrático de Derecho, que con matices y lógicas diferencias es-

En el Real Decreto-ley 6/2023 se dice que, con la digitalización de la justicia, se 'garantiza la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023) procediéndose a un cambio de paradigma en el que su digitalización es conceptualizada como un servicio público a la que se evita justificar en la existencia del Poder Judicial que regula el Título VI de la Constitución como uno de los Poderes de Estado.

Con este nuevo volumen de la serie *Conceptos básicos del proceso civil* se precisan, al igual que con los que le han precedido, los conocimientos jurídicos-procesales que se contienen en la ley de enjuiciamiento civil y en el Real Decreto-ley 6/2023 a través de una jurimetría<sup>2</sup> que pretende facilitar la interpretación de sus normas, precisando su normativa y excluyendo sus ambigüedades en sus planteamientos, proponiendo versiones normalizadas de sus normas, de manera que sean más fácilmente inteligibles por todos con capacidad de ser manejadas y tratadas mediante la aplicación, en su caso, de la inteligencia artificial (IA) facilitando la actividad hermenéutica de quienes han de transmitir las y de quienes como tribunales han de aplicarlas.

San Sebastián, agosto de 2022

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com;  
institutovascoderechoprosesal@leyprocesal.com

---

tá generalizado en el contexto físico, sociopolítico y jurídico al que como país pertenecemos, y que es el que establece y diseña la Constitución de 1978. Si el lector del RDL 6/2023 -sigue diciendo- no conociese nuestro sistema constitucional, podría crearse la impresión de que la Justicia es un servicio que presta la Administración del Estado, de modo equivalente a la sanidad, la educación o las conservaciones de las carreteras. Los particulares no somos para esta norma partes del proceso ni justiciables, sino ciudadanos; y el funcionamiento de los órganos que prestan este servicio se asimila al de cualquier otro, mediante la previsión de instrumentos equivalentes a los que usamos los ciudadanos para relacionarnos con otras administraciones públicas, No se vea en esto un menosprecio con otras administraciones públicas; son indispensables y, en muchos casos, excelentes, gracias a la implicación de los poderes públicos y de los ciudadanos. Pero no constituyen un Poder del Estado, como sí lo es el Poder Judicial; ni quienes lo detentan o sirven son titulares de un Poder del Estado como sí lo son, en cambio, los jueces y magistrados'. Peiteado Mariscal, P., *et al. Los nuevos procesos digitalizados*, en *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023. LA LEY*. 2024, pág. 57.

<sup>2</sup> La palabra jurimetría no está registrada en el diccionario de la lengua española. No obstante, es un acrónimo o vocablo formado por la unión de dos o más palabras. En concreto, de *jurí (dico)* que atañe al Derecho y *metría* que significa 'medida' o 'medición'.

**PRIMERA PARTE**  
**EL PROCESO DIGITAL**



## LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO

### 1. La digitalización de la justicia como servicio público

Con la intención de proceder a la consolidación de un proceso digital, se ha publicado el Real Decreto-ley 6/2023<sup>1</sup>. La anterior indicación precisa de una serie de reflexiones añadidas.

Primero, que la existencia de un proceso digital es reconocida en el apartado XI previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023 al aludir al cumplimiento ‘de hitos en el programa del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia’ que ‘determinan la necesidad de una norma que sustente la realización de actos procesales por medios telemáticos’ con el que se pretende estructurar la Administración de justicia como una Administración de justicia digital (apartado VI previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Segundo, que la novedad del Real Decreto-ley 6/2023 consiste en proceder a la digitalización de la justicia entendida como ‘un compromiso normativo con una sociedad avanzada, moderna, y en la que la eficacia, la eficiencia y la efectividad son términos trasladables a cualquier servicio público, incluido, desde luego, el prestado por la Administración de Justicia’ (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Tercero, que, mediante la digitalización de la justicia basada en la ‘eficacia, la eficiencia y la efectividad’, se le equipara ‘a cualquier servicio público’ en el que, según el Decreto-ley 6/2023, hay que incluir ‘desde luego, el prestado por la Administración de Justicia’ (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Cuarto, que, con la digitalización de la justicia se persigue favorecer ‘una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales’ mediante ‘la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de

---

<sup>1</sup> Es el *Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia del servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la utilización del Real Decreto-ley es sumamente criticable ya que, con su uso y abuso, se evita el debate parlamentario en las correspondientes Comisiones parlamentarias tanto del Congreso de los Diputados como del Senado de las materias que regula mediante un trámite legislativo que, en todo caso, se debería justificar o utilizar “en caso de extraordinaria y urgente necesidad” (artículo 62.1. de la Constitución española). En el sistema de fuentes legislativas españolas, el Real Decreto-ley es un acto administrativo del Poder Ejecutivo que precisa de su convalidación legislativa por el Congreso de los Diputados.

## Conceptos básicos del proceso civil VII

cuentas de los poderes públicos' equiparable a las que rinden 'cualquier servicio público' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Quinto, que, con la digitalización de la justicia 'se establece la obligación de las administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad'<sup>2</sup>.

Sexto, que, con la digitalización de la justicia se 'garantiza la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023) procediéndose a un cambio de paradigma en el que su digitalización es conceptuada como un servicio público a la que se evita justificar en la existencia del Poder Judicial que regula el Título VI de la Constitución como uno de los Poderes de Estado.

## 2. El tránsito hacia un proceso digital: el expediente judicial electrónico

La digitalización de la justicia se constituye en la clave de bóveda del proceso digital mediante la existencia del expediente judicial electrónico<sup>3</sup>. La anterior reflexión sugiere otras añadidas.

Primero, que la estructuración en el Real Decreto-ley 6/2023 de la Administración de justicia como una Administración de justicia digital 'supone un gran avance respecto de la ley 18/2011, de 5 de julio'<sup>4</sup>, que hace una década se planteaba como objetivo la transición del papel a lo digital, siendo así que se trata ahora de lo-

---

<sup>2</sup> Servicio público que tendría que asegurar 'en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo, (i) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (ii) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (iii) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y (iv) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales'.

<sup>3</sup> En el apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023 se dice que 'la norma [es el Real Decreto-ley 6/2023] potencia la tramitación tecnológica del Expediente Judicial Electrónico, herramienta central para comprender la Justicia digital de los próximos años'. Se vuelve a insistir en ese mismo apartado II en que 'se potencia el Expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato. Esto supone un gran avance respecto de la Ley 18/2011, de 5 de julio, que hace una década se planteaba como objetivo la transición del papel a lo digital, siendo así que se trata ahora de lograr mejoras sustanciales ya en el entorno de lo digital' para terminar el apartado VI previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023 definiendo el Expediente Judicial Electrónico "como un 'conjunto de datos' estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. Se identificarán por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico".

<sup>4</sup> Es la ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*.

## Conceptos básicos del proceso civil VII

grar mejoras sustanciales ya en el entorno de lo digital' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Segundo, que la Administración de justicia digital pretende implantarse a partir del 'gran punto de inflexión' que supuso la promulgación de la ley 18/2011 que 'estableció -según el apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023- un verdadero marco tecnológico para el servicio público de Justicia, más allá de la utilización de herramientas tecnológicas concretas como el ordenador o los sistemas de gestión procesal'<sup>5</sup>.

Tercero, que a ese 'gran punto de inflexión' que supuso -en palabras del apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023- la promulgación de la ley 18/2011, le han seguido otras reformas legislativas. En concreto, la ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que 'introdujo las subastas judiciales electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos (...), modificaciones de transformación digital que fueron entrando en vigor en los años 2015, 2016 y 2017' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023). Siendo también en 2015 'cuando se publicó el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, que empezó siendo un sistema de práctica de actos de comunicación con profesionales y hoy en día -dice el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023- es utilizado en el ámbito competencial del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y en la mayor parte de Comunidades Autónomas con competencias transferidas, junto con otros sistemas de información'.

Cuarto, que la Administración de justicia digital abarca el inicio y tramitación digitales del proceso en su integridad mediante el denominado 'expediente judicial electrónico' que ha supuesto un cambio de 'paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato' (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Quinto, que el inicio y tramitación digitales del proceso se orienta al dato por ser [el dato] 'clave en las políticas públicas modernas' al posibilitar o facilitar 'la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis

---

<sup>5</sup> Con la ley 18/2011 'se introducían -se dice en el apartado II del Real Decreto-ley 6/2023- conceptos como el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia y la Sede Judicial Electrónica, u organismos tan consolidados hoy en día como el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE), tan importante en un ámbito en el que existe un entramado tan complejo de competencias públicas'. El propio Real Decreto-ley 6/2023 reconoce que Ley 18/2011 "con pocas reformas, ha venido otorgando a los órganos judiciales las 'reglas del juego', tecnológicamente hablando. Se pasó de una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que fuera más sencillo de consultar y de almacenar y que ya preveía la firma electrónica, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos".

## Conceptos básicos del proceso civil VII

de los datos, la anonimización<sup>6</sup> y seudonimización<sup>7</sup>, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos<sup>8</sup> (apartado VI previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Sexto, que tras haberse “superado el concepto de la sola eliminación del papel físico, se intenta dar un paso más, como es la visión del expediente judicial electrónico como un ‘conjunto de datos’ estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales. Se adopta un ‘concepto más amplio de documento judicial electrónico’ que contendrá ‘metadatos que aseguren la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia del órgano emisor, fecha y hora. Y se regulan -se añade- las denominadas ‘actuaciones automatizadas y, como subtipo de ellas, las proactivas’” (apartado VI previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Séptimo, que con el Real Decreto-ley 6/2023 se ‘potencia la tramitación tecnológica del Expediente Judicial Electrónico, herramienta central para comprender la Justicia digital de los próximos años’ (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023).

Octavo, que, con la potenciación de la tramitación tecnológica del Expediente Judicial Electrónico se ‘garantiza la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales’ (apartado II previo a la normativa que regula el Real Decreto-ley 6/2023) procediéndose a un cambio de paradigma en el que su digitalización es conceptuada como un servicio público a la que se evita justificar en la existencia del Poder Judicial que regula el Título VI de la Constitución como uno de los Poderes de Estado.

Noveno, que la remisión de expedientes se sustituye ‘a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, pudiendo obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que tengan derecho conforme a lo dispuesto en las normas procesales’. Esa puesta a disposición de los documentos judiciales electrónicos se realiza en la forma establecida en el Real Decreto-ley 6/2023 para el acceso y puesta a disposición del expediente judicial electrónico<sup>8</sup> (artículo 47.4. y 5. del Real Decreto-ley 6/2023).

---

<sup>6</sup> La palabra ‘anonimización’ no está registrada en el diccionario de la lengua española. Consulte: <https://dle.rae.es/anonimizaci%C3%B3n?m=form>.

<sup>7</sup> La palabra ‘seudonimización’ no está registrada en el diccionario de la lengua española. Consulte: <https://dle.rae.es/anonimizaci%C3%B3n?m=form>.

<sup>8</sup> El artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2023 rubricado ‘*Acceso a la información sobre el estado de tramitación*’ establece:

‘1. Los servicios electrónicos que faciliten a las partes y a los profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia el acceso al estado de tramitación del procedimiento o la